

21 de mayo del 2026, Cali - Valle del Cauca

SEÑOR:
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
CALI - VALLE

REF: ACCION DETUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: ANALIDA QUESADA RIOS

ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL

DERECHOS VULNERADOS: Debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, buena fe y confianza legítima.

ANALIDA QUESADA RIOS, identificada con C.C. No. de Puerto Tejada (Cauca), actuando en nombre propio, presento **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO**, por la vulneración de mis derechos fundamentales, con ocasión de las irregularidades presentadas en la audiencia pública de escogencia de vacantes del Concurso de Méritos FGN 2024, celebrada los días 19 y 20 de mayo de 2026.

HECHOS

PRIMERO: Mediante Acuerdo 001 de 2025, la FGN convocó al concurso de méritos FGN 2024 para proveer 419 vacantes del empleo **Fiscal delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados**.

SEGUNDO: Me inscribí para dicho cargo. La distribución inicial de vacantes (Anexo OPECE) incluía, entre otras, 8 plazas para seccional Cali, 3 nivel central Cali, seccional Valle del Cauca 7, seccional Cauca 4, nivel central nivel central valle Cauca 13, nivel central Cauca 6, lugares que no afecta mi arraigo, es decir ni domicilio y trabajo.

TERCERO: Me permito indicar que mi compañero permanente JHON HROLD ESTRADA MINA, es una persona discapacitada, a quien fue calificada la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, por enfermedad cerebrovascular, no especificada, accidente que sufrió el pasado 1 de julio del 2022, fecha que se encuentra con discapacidad y que requiere de cuidado especial, por cuanto convivimos bajo el mismo techo, situación que se debe de valorar, frente a la situación presentada, es

decir de ser asignada a otro departamento, vulnerando el derecho al acercamiento familiar, en las condiciones que se están presentando y de las cuales considero que de haber permitido la escogencia en el turno que me correspondía, no se genera dicha desigualdad y afectación.

TERCERO: Por Resolución No. 0005 del 29 de enero de 2026, se conformó la lista de elegibles, en la que ocupó la **posición 266**, con un puntaje de **71.42**.

CUARTO: El **19 de mayo de 2026** se instaló la audiencia pública de escogencia de plazas. Desde las 7:30 a.m. estuve conectada a la plataforma Cisco Webex, diligencia que se extendió hasta las 6:00 p.m., momento en que se suspendió para continuar al día siguiente, sin ser notificada en debida forma.

QUINTO: El **20 de mayo de 2026**, al ser llamada por el moderador, se me exigió exhibir mi cédula de ciudadanía a través de la cámara. A pesar de mis intentos, el moderador manifestó que **no podía visualizar mi documento de identidad**, por lo que pasó al siguiente elegible, sin brindarme una solución alternativa.

SEXTO: Esta situación no fue un hecho aislado. Antes de mi turno, **varios elegibles presentaron exactamente el mismo problema técnico** con la verificación de su cédula. A ninguno de ellos se les ofreció una solución práctica en ese momento, limitándose el moderador a indicar que, al finalizar la lista, se retomaría el llamado para quienes estábamos en esa situación.

SÉPTIMO: Desde las 7:00 a.m. intenté comunicarme con el ingeniero de soporte (Hernando Moreno) al número 3102754361, pero **fue imposible establecer contacto**. Adicionalmente, el link de acceso por celular no se encontraba habilitado, lo que me imposibilitó intentar la conexión por otro dispositivo.

OCTAVO: Cuando, más tarde, se me permitió intervenir nuevamente, **la gran mayoría de las plazas de mi interés ya habían sido asignadas a otros elegibles**. Me vi forzada a aceptar, bajo presión y con la amenaza de una asignación unilateral por "necesidades del servicio", una vacante en el **Nivel Central – Dirección Especializada contra el Narcotráfico**, con ubicación en el Chocó. Esto me genera un gravísimo perjuicio, pues tengo mi domicilio, mi familia y mi trabajo actual en el Puerto Tejada Cauca.

NOVENO: La entidad accionada **no publicó ni dio a conocer a los aspirantes los "criterios administrativos"** para resolver las contingencias técnicas durante la audiencia (ej. tiempo máximo para solucionar un problema de cámara, procedimiento para reconexión, qué se considera una falla imputable al elegible vs. una falla de la plataforma). El control era absolutamente unilateral por parte de los coordinadores, generando una grave desigualdad e inseguridad jurídica.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se **TUTELEN** mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la igualdad, el acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, la buena fe y la confianza legítima.

SEGUNDO: Se **DECRETE COMO MEDIDA PROVISIONAL** la suspensión de los efectos de la asignación de la vacante que me fue impuesta (Nivel Central – Dirección Especializada contra el Narcotráfico – Chocó) y se **ORDENE a la FGN no realizar ningún nombramiento** en período de prueba derivado de la audiencia de los días 19 y 20 de mayo de 2026, hasta tanto se resuelva de fondo esta acción de tutela.

TERCERO: Como consecuencia del amparo, se **DEJE SIN EFECTOS** la escogencia de plaza que me vi obligada a aceptar y se **ORDENE a la FGN** que, en un término no superior a 48 horas, **realice una nueva audiencia exclusivamente para los elegibles que se vieron afectados por problemas técnicos** no imputables a su culpa, garantizando que puedan escoger entre las plazas que estaban disponibles en su turno original, incluyendo las vacantes de Cali y Cauca.

CUARTO: De manera subsidiaria, si no es posible repetir la audiencia, se ordene a la FGN que **me asigne una de las vacantes que estaban disponibles en el momento de mi turno original** en la Seccional Valle (Cali) o Cauca, atendiendo a mi domicilio y arraigo.

QUINTO: Se **ORDENE a la FGN** publicar y notificar a los elegibles, con antelación a cualquier audiencia futura, los **criterios administrativos objetivos y previamente definidos** para resolver fallas técnicas, garantizando el principio de publicidad y la igualdad de armas.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas, además de los documentos ya aportados, las siguientes: Que deberán de solicitarse a la FGN.

1. **El acta completa de la audiencia pública** de los días 19 y 20 de mayo de 2026, donde deben constar todas las novedades e incidencias presentadas, incluyendo la mía y las de otros elegibles con problemas similares.
2. **La grabación íntegra de la audiencia**, para que el juez pueda constatar: (i) los problemas técnicos narrados; (ii) la falta de una solución oportuna por parte de la FGN; y (iii) las plazas disponibles al momento de mi turno original.
3. **El listado de elegibles que presentaron novedades técnicas** durante la audiencia (conexión, cámara, micrófono, documento de identidad), para demostrar que fue un problema generalizado.

4. **Certificación de la FGN sobre las plazas disponibles** en las Seccionales Cali y Cauca al momento de mi turno original en la lista de elegibles (puesto 266).
5. **Los "criterios administrativos" internos** utilizados por los moderadores para resolver las contingencias técnicas, cuya existencia se niega o, en caso de existir, se solicita sean aportados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES REFORZADOS

1. La convocatoria como ley del concurso

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que la convocatoria es la norma reguladora del concurso y obliga a la administración y a los participantes. Así lo recordó la Sentencia SU-067 de 2022 al afirmar que las actuaciones administrativas en concursos de mérito deben sujetarse de manera escrupulosa a los términos de la convocatoria, so pena de lesionar el debido proceso, la igualdad y la buena fe. Igual dirección asumió la Sentencia SU-446 de 2011, específicamente en materia de Fiscalía, al destacar la obligatoriedad de las reglas del concurso, la naturaleza vinculante del registro de elegibles y el carácter del mérito como criterio para la provisión de cargos públicos.

2. El mérito como principio axial del acceso a la función pública

La jurisprudencia constitucional ha sido constante en que el mérito es la piedra angular sobre la cual se estructura la carrera administrativa. La Sentencia C-102 de 2022 lo definió como criterio rector del acceso a la función pública; la SU-446 de 2011 reiteró que el concurso público es el mecanismo idóneo para hacerlo efectivo; y la C-197 de 2025 recordó que cualquier privilegio normativo o administrativo que desplace a los ganadores del concurso en favor de personas en provisionalidad o encargo resulta constitucionalmente desproporcionado.

3. El acceso a cargos públicos comprende la satisfacción completa de las etapas del acceso

La Sentencia T-182 de 2021 puntualizó que el derecho de acceso a cargos públicos comprende la facultad de exigir que las etapas previstas para acceder al cargo se cumplan satisfactoriamente y bajo reglas previamente establecidas. La fase de escogencia, por tanto, no es un episodio secundario sino un tramo material del acceso. Una escogencia a ciegas es una escogencia constitucionalmente defectuosa.

4. Confianza legítima, buena fe y transparencia reforzada

La Corte ha explicado que el principio de confianza legítima limita los cambios intempestivos, las incoherencias y las maniobras estatales que defraudan expectativas razonables creadas por la propia administración. Cuando el Estado publicita reglas, cronogramas, estructuras de vacantes y ubicaciones como componentes de una convocatoria, no puede llegar a la etapa decisiva y esconder el dato que determina el contenido real del cargo ofrecido. Hacerlo erosiona la fiabilidad institucional y la moralidad administrativa.

5. Provisionalidad y encargo: figuras transitorias, no estatus preferentes frente al mérito

De la acción de cumplimiento decidida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en 2020 y confirmada por el Consejo de Estado en el mismo año surge una premisa irrefutable: los cargos ocupados en provisionalidad o encargo debían ser convocados a concurso precisamente porque esas formas de provisión son transitorias y no pueden petrificarse. La Sentencia C-197 de 2025 refuerza esa misma lógica al declarar inexecutable un privilegio normativo que pretendía favorecer encargos y provisionalidades por encima de los ganadores del mérito. En lenguaje constitucional claro: la temporalidad administrativa no puede mutar en superioridad material frente al concursante.

FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS VULNERADOS:

1. **Violación al Debido Proceso:** La entidad actuó de forma arbitraria al resolver una contingencia técnica (falta de visualización de la cédula) sin un procedimiento previamente establecido y conocido por los concursantes. No se me brindó la oportunidad de solucionar el problema (ej. usando otro dispositivo, enviando una foto del documento, etc.) antes de pasar a otro elegible, lo que afectó mi turno y mi derecho a elegir.
2. **Principio de Confianza Legítima y Buena Fe:** Como elegible, confié en que la plataforma tecnológica de la FGN funcionaría correctamente y que la entidad contaba con protocolos claros para eventos imprevistos. La falta de protocolos conocidos y la respuesta ineficiente de su personal de soporte técnico vulneraron mi buena fe.

3. **Desigualdad:** Se demostró que el problema técnico no fue individual, sino que afectó a varios elegibles. Sin embargo, la respuesta de la entidad fue genérica y no garantizó que todos los afectados estuvieran en igualdad de condiciones para ejercer su derecho de escogencia. Quienes tuvimos la mala fortuna de presentar una falla, fuimos relegados al final, sin poder optar por las plazas más atractivas (Cali, Cauca).

PROCEDENCIA DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Es **urgente e indispensable** decretar la medida provisional solicitada. Si la FGN procede a realizar los nombramientos con base en la audiencia viciada, se consumará un **perjuicio irremediable** para mí y para otros elegibles en mi misma situación, pues será trasladada al Chocó, separándome de mi entorno familiar y laboral. La tutela perdería todo su propósito, pues el fallo favorable sería meramente declarativo. La jurisprudencia de la Corte Constitucional (Auto 207 de 2012, entre otros) avala decretar estas medidas para evitar que el fallo sea ilusorio.

COMPETENCIA

Es Usted competente por la naturaleza de los hechos y el domicilio de las entidades accionadas (Cali).

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado otra tutela por los mismos hechos.

ANEXOS

Los documentos ya listados en su escrito original, más copia de este escrito y sus anexos.

NOTIFICACIONES

Accionante: Analida Quesada Ríos.

Accionadas: Fiscalía General de la Nación
(ur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), Subdirección Nacional de Talento Humano (subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co).

PETICIÓN FINAL

Por lo expuesto, solicito se **ADMITA** la presente acción, se **DECRETE LA MEDIDA PROVISIONAL** de manera inmediata y, en sentencia, se **CONCEDA EL AMPARO** de mis derechos fundamentales.

Del señor Juez atentamente,

ANALIDA QUESADA RIOS

C.C. de Puerto Tejada (Cauca)